



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA. S.A.
DEMANDADO	YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO
RADICACIÓN	2021 - 0690

Madrid, Cundinamarca. Noviembre tres (3) de dos mil veintidos (2022). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la eventual pertinencia de la conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., para que se revoque la decisión del pasado ocho (8) de abril, para cuyo propósito reclamó la improcedencia del requerimiento para notificar al demandado porque estaba pendiente el trámite de cautelas y que a pesar de ello adelantó la entrega del citatorio para la notificación del mandamiento tal como lo reportó desde el 21 de octubre de 2021 y que reiteradamente solicitó la elaboración de los oficios de embargo para finalmente notificarlo el pasado 15 de diciembre de acuerdo con la certificación aportada, cumpliendo la carga procesal impuesta, por manera que ningún reproche puede endilgársele. En defecto de la revocatoria propuesta demandó, en cuyo defecto demandó la concesión de la alzada ante el decaimiento de su réplica.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta como quiera que si bien el apoderado judicial de la parte demandante incumplió la carga de vincular a su demandada antes del vencimiento de los 30 días otorgados, por la revisión que impone el recurso se advierte la efectiva notificación de YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, evidenciándose el incumplimiento de los requisitos que determinaron la declaración del desistimiento tácito, cuya ausencia genera la inexistencia de la parálisis del trámite, en cuanto el proceso aguardaba la declaración de los efectos que sobrevienen por razón de la radicación del pasado 18 de enero, frente a la prueba de la entrega efectiva sobre el resultado del recibo del aviso de notificación que en favor de la parte demandada se verificó desde el pasado quince (15) de diciembre, que registra el folio 113, de los 115 folios que conforman la carpeta 14 del archivo digital que corresponde al presente proceso, dificultando su consulta y verificación como quiera que el correo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante incorporó el siguiente documento a folio primero de la citada carpeta;

1 de 115

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
NIT 900.433.136-2
Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 002498
Dir. OR. Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
De. OR. Priv. CALLE 45 No. 29 87 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 / 3214048283
Email dsilalagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscy.com

Fecha Admisión
2021-10-26 14:00:20
Ofc. Origen
ACUSE ELECTRONICO
CYS

DESTINO
CUNDINAMARCA
MADRID

10017751

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 NIT 900.437.186-2
 Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 002498
 Dir. OR. Ovi. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
 Dir. OR. Priv. CALLE 45 No. 13-87 CENTRO / BUCARAMANGA
 Pbx.: (1)8122597 / 3214048283
 Email: dsilgaleano_2@hotmail.com
 Web: www.enviamos.com



Fecha Admisión
2021-10-26 14:00:20
Ofic. Origen
ACUSE ELECTRONICO
CYS

DESTINO
CUNDINAMARCA
MADRID


 10017751

REMITENTE					DESTINATARIO				
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA JCMPALMADRID@ICENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALLE 7 # 3-40 PISO 2					DESTINATARIO: YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO CC/NIT: 1073166808 DIRECCION: [] CALLE 19 NO. 3 A 89 ESTE, TORRE 25- APTO 301, DEL MUNICIPIO DE MADRID-CUNDINAMARCA CIUDAD: MADRID-CUNDINAMARCA NRO. OBLIGACION: 204004019239				
ENVIADOR POR					SCOTIABANK COLPATRIA S.A.				
Radicado		Proceso				Artículo			Anexo
2021-0690		A VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA				Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P			
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	16300			16300
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA 		Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS 		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1: 2: 3:		
							Nombre Mensajero		

De acuerdo al documento que se reprodujo anteriormente, que corresponde al primero de los aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, allegado sin ninguna utilidad al proceso se generó una confusión, que bien determinó el yerro que ahora debe enmendarse en cuanto el final de la referida carpeta reporta la certificación de la notificación exigida cuya presencia determina la imposibilidad de aplicar el desistimiento ante el cumplimiento de la carga impuesta en el requerimiento dispuesto desde el mandamiento de pago, que al margen del vencimiento de los 30 días, extemporáneamente se verificó antes de la declaratoria dispuesta en la providencia recurrida, lapso dentro del cual, la parte demandante acreditó la entrega del citatorio.

En tales condiciones se encuentra desvirtuado el argumento y fundamento de la decisión recurrida, en cuanto los requisitos y exigencias que materializan y posibilitan el desistimiento tácito, resultan ajenas al presente proceso, al incumplirse las indicaciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), porque se desvirtuó el incumplimiento al requerimiento previo y sin el mismo, no es posible reprocharle a la parte la omisión de una carga procesal que explique la parálisis y la inactividad que equivocadamente se sancionó y que se desvirtuó ante la certificación sobre la efectiva entrega del aviso de notificación requerida posibilita la prosperidad del recurso.

Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos a la parte demandante para realizar la notificación, esta nunca allegó prueba sobre la ocurrencia de la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se realizó ahora por razón del recurso queda desvirtuado en cuanto, se reitera, por no relacionarse en forma inequívoca la prueba y aportarse un documento como el transcrito, se concluyó el incumplimiento de la parte requerida, quien ahora acreditó que dispuso la notificación, desvirtuándose la situación que reportaba el proceso al emitir la decisión recurrida, que por la actuación allegada se revocará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., la providencia del pasado pasado ocho (8) de abril, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, conforme se expuso.

EJECUTORIADA la presente determinación, regúlese y contrólese el lapso de requerimiento, para proseguir el trámite. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a66f4aa9df8ba86b53d62a6df33638aa5e0e6b3b142b34917f5d352e63024**

Documento generado en 04/11/2022 01:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>